

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL
ARMENIA QUINDÍO

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

*Proceso: Ejecutivo Singular de menor cuantía.
Expediente No. 630014003009 **2020 00230 00**
Sentencia Anticipada No. 122*

De conformidad con el numeral segundo (02) del artículo 278 del C.G.P., se dicta sentencia anticipada en este asunto, lo anterior por cuanto no existen pruebas por practicar, debiéndose únicamente valorar los documentos adosados con la demanda y el escrito de excepciones.

Por lo expuesto, mediante el presente pronunciamiento, se entra a resolver sobre las denominadas razones de la defensa que en término formuló el extremo ejecutado por intermedio de curador ad litem.

ANTECEDENTES

La entidad ejecutante Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A., identificado con el Nit. 890903937 por medio de apoderado judicial, solicitó que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra del señor Alexander Álvarez López identificado con la C.C. No. 10.178.636 en los términos vistos a folio digital 26 del anexo 01 del expediente digital.

En el escrito de demanda se incluyó como pretensiones económicas el capital representado en el pagaré No 000050000452432 creado el día catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumento suscrito por el señor Alexander Álvarez López en calidad de deudor, igualmente la parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago por la suma de \$4.722.868 por concepto de intereses de plazo, causados hasta la fecha 4 de noviembre de 2019 y que dentro del mismo mandamiento de pago se incluyeran los intereses legales de mora, calculados a la tasa máxima legalmente autorizada desde la fecha del vencimiento de la obligación y hasta cuando se pague la totalidad del crédito y finalmente requirió que se condene en costas a la parte demandada.

Los supuestos fácticos en los cuales basó la parte actora sus peticiones se condensan de la siguiente manera:

El señor ejecutado, se obligó a pagar en forma voluntaria a la orden de la entidad ejecutante la suma de \$47.576.800 m/cte., garantizado dicha obligación con el pagaré No 000050000452432 aportado con la demanda, documento que tiene por fecha de vencimiento el día 4 de noviembre de 2019 igualmente indicó que el demandado no ha cancelado el importe o valor del pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL

Este Juzgado, mediante auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del extremo ejecutante y en contra del ejecutado por el capital demandado de conformidad con el pagaré aportado incluidos los intereses de plazo y mora; lo anteriormente expuesto en el folio digital 26 del anexo 01 del expediente digital.

La orden de apremio se notificó personalmente por intermedio de curador ad litem al ejecutado el día siete (7) de julio del 2021 como se aprecia en el anexo 45 del expediente digital.

Dicho curador ad litem contesto la demanda en termino proponiendo excepciones de fondo como se aprecia en el anexo 46 del expediente digital.

Una vez expirado el término con que contaba el ejecutado para pagar o proponer excepciones, el Juzgado mediante auto de sustanciación No. 891 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) visto en el anexo 47 del expediente digital corrió traslado al extremo ejecutante de las excepciones formuladas por la curadora ad litem del demandado, término durante el cual el ejecutante presento escrito donde describió el traslado de las excepciones propuestas visible en el anexo 51 del expediente digital.

Surtido el trámite antes indicado, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer el asunto planteado, por razón de su naturaleza, su cuantía, y la vecindad del ejecutado; igualmente las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en esta litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley.

Preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso, que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; en este caso, el extremo demandante hizo uso de la acción consagrada en dicho aparte normativo, como titular del derecho involucrado en el pagaré allegado como base de recaudo, el cual aparece como suscrito por el extremo ejecutado; documento que por lo demás no fue desconocido por su contraparte y cumple con las exigencias contempladas en el artículo aludido, de donde resulta ser un título ejecutivo idóneo respecto a la obligación de pagar la suma de dinero exigida.

Así, se vislumbra que el aludido documento contiene una obligación a cargo del ejecutado y como lo expuesto por la parte activa es precisamente el no pago total de la misma, es indubitable que dicho extremo procesal se encontraba legitimado para exigir al obligado el cumplimiento de lo estipulado en el título valor allegado; tanto del capital, como también de los intereses de plazo causados sobre dicho capital desde la fecha de la suscripción hasta el vencimiento del mismo y lo de mora causados sobre dicho capital, desde la fecha de su exigibilidad y hasta el pago de lo adeudado, bastándole, por tanto,

presentar tal documento para el cobro de las sumas deprecadas, como se hizo en el sub-júdice.

Importa indicar, que la acción cambiaria se encuentra regulada expresamente por el artículo 780 del Código de Comercio, aparte normativo que en su numeral segundo literalmente expresa que el mentado instrumento se podrá ejercitar en caso de falta de pago por parte del obligado y como el fundamento de la demanda es precisamente eso, es decir, el no pago de una obligación dineraria, el juzgado emitió el mandamiento de pago respectivo, orden ejecutiva que fue debidamente notificada al extremo ejecutado.

No obstante lo anterior, el legislador ha previsto que quien es ejecutado se puede oponer si existen a su favor hechos que infirmen la ejecución, siempre que se acrediten y gocen de apoyo legal, y en el presente asunto, el extremo pasivo se opuso a las pretensiones y anqué no especificó en especial alguna excepción de las indicadas en el artículo 784 del Código de Comercio, se pronunció en contra de la orden de pago exponiendo en sus palabras unas razones de defensa, las que se sintetizan de la siguiente manera:

Consideró la curadora ad litem del ejecutado que *“conforme obra en el numeral segundo del auto de MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 29 de julio de 2020, este despacho libró mandamiento de pago por los intereses corrientes solicitados por la parte demandante valor de \$4.722.868, indicando que se trata de intereses de plazo liquidados hasta el 4 de noviembre de 2019, tal como se verifica en el literal b) del hecho primero y el literal b) de la pretensión primera. Dicha pretensión carece de Claridad por cuanto no indica desde que fecha los liquida, tasa de plazo a los que fueron liquidados y nótese señor Juez, que el pagaré según se desprende de la Carta de Instrucciones y lo indicado por la apoderada de la parte demandante, es un título en blanco, que fue llenado el día 4 de noviembre de 2019, fecha en la cual aceleró el plazo la entidad financiera por la cesación de pagos de deudor demandado, por lo tanto, se entiende que a partir de la fecha en la cual cesó en los pagos, la entidad suspende el cobro de intereses de plazo o corrientes y liquida los moratorios.”*

Expuesto el pronunciamiento del ejecutado y partiendo del hecho que así como la acción cambiaria se encuentra reglada por el Código de Comercio, las excepciones también encuentran regulación en dicho código, específicamente en el artículo 784; razón por la cual para estudiar un medio defensivo dentro de un proceso ejecutivo basta con ubicar la norma que regula expresamente el fundamento de la excepción, situación que este caso condujo al juzgado, recurriendo al principio de la interpretación procesal regulado por el artículo 11 del C.G.P., a ubicar el reproche del ejecutado dentro del numeral 4 del art. 784 del C. Co.

La parte ejecutante indica que los valores cobrados tienen pleno sustento en el pagaré adosado pues los intereses de plazo fueron causados desde septiembre 14 de 2018 a noviembre 04 de 2019 (fecha última en la que el deudor entro en mora) y liquidados a la tasa del 16.8% EA.

Es necesario explicar que la excepción de pérdida de la fuerza ejecutiva del pagaré con relación a los intereses de plazo cobrados, se fundada en el hecho de que el pagaré fue llenado el mismo día en que el deudor entro en mora en consecuencia no puede cobrarse intereses de plazo cuando bien se lee en la carta de instrucciones allegada que la

fecha de vencimiento será la fecha en la que el deudor entre en mora, por consiguiente anterior a esa fecha el deudor estaba al día en sus pagos, dicha excepción será estudiada con apego al artículo 4 del artículo 784 del C. Co. que se refiere a las formalidades que debe contener un instrumento de crédito y que no son suplidas por la ley para poderse ejercer la acción cambiaria.

Para el despacho dicha discrepancia esta llamada a prosperar, esto por cuanto del pagaré allegado con la demanda (visible en el folio digital 23 del anexo 1 del expediente digital) se lee en su literal A "*Clausula Aceleratoria: Deberá ser llenado en cualquiera de los siguientes eventos, en los cuales se considera vencido el plazo de todas las obligaciones que tenga, sean estas conjuntas, solidarias o individualmente con el Banco sin necesidad de previo aviso, requerimiento o reconvención.*

1. *En el momento en que el (cualquiera de los) otorgante(s) incurra(n) y/o se mandanga(n) en mora de cualquier obligación contraída con el Banco."*

Como bien se extrae del pagaré base de la presente ejecución la entidad acreedora hizo uso de la clausula aceleratoria el mismo día en que el deudor entro en mora así lo ratifica la apoderada de la demandante en su escrito en donde descurre la excepción propuesta por la curadora ad litem, por lo tanto, anterior a la fecha de exigibilidad de la obligación el deudor no se encontraba en mora por ningún concepto con su acreedor y en consecuencia no se le puede cobrar emolumento alguno anterior a la fecha de exigibilidad, distinto hubiera sido si se indica en la demanda e incluso en el escrito de contestación de la excepción que el deudor entro en mora en determinada fecha y que la entidad acreedora espero hasta la fecha de vencimiento para hacer exigible la obligación pues el numeral primero del literal A del pagaré base de la ejecución indica que se puede hacer uso de la clausula aceleratoria en el momento en el que se incurra en mora **o se mantenga en mora**, es decir puede la entidad acreedora fijar la fecha de exigibilidad no el mismo día en que el deudor entra en mora sino tiempo después caso en el cual pueden cobrarse valores anteriores a la fecha de exigibilidad, pero esta situación no fue indicada en ninguno de los escritos presentados por la parte demandante, todo lo contrario, siempre indicó que la fecha de exigibilidad es la fecha en la que el deudor entro en mora.

Del análisis de las anteriores probanzas, se llegó a la conclusión de que efectivamente se probó la falta de claridad del título con relación a los intereses de plazo cobrados, razón por la cual, el Juzgado reconocerá en la parte resolutive de esta providencia la prosperidad de dicha excepción.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1) Declarar probada la excepción propuesta por la curadora ad litem de "falta de claridad para pretender el cobro de los intereses de plazo".

- 2) Como consecuencia de lo anterior se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, pero únicamente por el capital y los intereses de mora ejecutados de conformidad a la parte considerativa de esta providencia.

3) Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral anterior.

4) Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

5) Condénese en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

6) Por cuanto prosperó la excepción propuesta, no se fija suma alguna por agencias en derecho para ser incluidas en las costas.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 195
Fecha de notificación por estado 16/11/2021
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8097c1cb0a8b5ae80ce13fbc33fc54675c82c3f972c72518e7c70e1540351909**
Documento generado en 12/11/2021 12:49:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>